Exp. 1571-2023-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0456

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]

[redacted], recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00043, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la*

> *presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00043, de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00327, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

las partes recurrente y recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema, tenga a bien favorecer y valorar los medios probatorios, y a su vez los medios de defensa que se han establecido en cuanto al recurso, y a su vez, anular la sentencia recurrida en el presente recurso.*

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdo. [redacted], y [redacted], actuando en representación de Cesárea de los Santos Ventura, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el formal escrito de contestación hecho por esta barra, con el número de ticket 4289072 de fecha 28 de mayo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de casación, interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 1571-2023-EPEN-01060, del seis (6) de marzo del dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazadas todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, y por vía de consecuencia sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia núm. 1571-2023-EPEN-01060, del seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. Bajo reservas. [sic]

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1571-2024-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 2024, ya que el Tribunal a qua, en virtud de que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], fundamentado en que la condena impuesta no supera los diez (10) años que establece la ley.

2.2. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por el imputado como

consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada (artículo 426 CPP) conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393, el cual establece, entre otras razones, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte imputada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos a la valoración de las pruebas, el tipo penal atribuido y la forma en que ocurrieron los hechos, entendiendo la alzada que esos planteamientos, en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. [redacted]-SRES-00327, de fecha 24 de febrero de 2025, y, por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

2.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los*

*requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso […]**[1]***. De igual manera indicó: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso […] **[2]***.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación, falta de motivos.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Lo primero que hay que esclarecer es que la teoría fiscal a la cual se adhirió la barra querellante es la comisión por parte de nuestro representado señor [redacted] de homicidio voluntario ya que según estos este maniobró un camión marca Isuzu, color blanco con la intención de matar al hoy*

occiso [redacted] *mientras que la tesis de la defensa es que luego de que la víctima tomó una pala mecánica en secuestro, haciendo que a punta de pistola el señor* [redacted]*, quien la conducía, la llevara a casa de este a punto de arma de fuego y que luego que el señor* [redacted] *fuera a buscar al señor* [redacted] *y los ayudantes de la pala mecánica, al momento de estos salir en el camión el hoy occiso le fue detrás y cuando se disponían a doblar la esquina impactó la parte trasera del camión con el cuerpo del occiso, sin verlo el conductor y fue atestado a la pala, resultando con heridas que posteriormente le causaron la muerte, en un hecho sin intención alguna y que el conductor se dio cuenta con el golpe, por lo cual se trata de un homicidio involuntario (hecho culposo) .- […] pues nos preguntamos nobles jueces de esta consagrada Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia si a partir de este argumento sombreado y subrayado la corte a-qua ha respondido los puntos neurálgicos propuestos en el escrito de apelación, si este humilde lector, vosotros, el procesado y la nación ha comprendido que estas siete líneas argumentadas por la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal bastan en su contexto para rechazar el medio propuesto? Evidentemente que no, que, si respondió al alegato de que el argumento para descartar las declaraciones del testigo* [redacted]*, ¿no existen? No respondió, y es que para saber si la corte a-qua respondió estas situaciones planteadas en el escrito recursivo o guardó silencio ante las mismas, que fue lo*

que hizo y al hacerlo la sentencia carece de motivos y crea indefensión. De un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme al artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados , y ante este argumento nos preguntamos ¿puede haber construcción lógica, cuando los testigos a cargo dan respuestas diferentes del lugar y las descripciones del hecho? puede haber lógica en que un vehículo pesado de giro amplio a 5 metros del otro se incorpore a la vía y maniobre para chocar de manera reiterada a una persona en el medio de una pala mecánica? puede ser lógico y coherente que se haya colisionado en más de una ocasión con el cuerpo de la víctima [redacted] dándole hacia atrás al camión que este conducía para atestar de manera intencional a este con la pala mecánica, porque decimos que esto es totalmente una falacia y que no pudo haber ocurrido en la especie, simple por efecto de la ley acción-reacción que aunque seamos profesionales del área de las letras, la conocemos todos y es que si a un cuerpo se le atesta en contra de otro cuerpo firme la colisión hará que este se vaya desvaneciendo hacia abajo, lo que necesariamente produciría golpes hasta en la cara y cabeza, cosa que no ocurrió en la especie, lo que evidencia aún más el medio planteado. [sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia,

Exp. 1571-2023-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

lo siguiente:

> *[…] Que, en este sentido, se puede apreciar que los jueces del fondo, valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal a-quo, basó su decisión no solo en los testimonios antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que, dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado* [redacted]*, por lo que, a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J., sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted]*, luego de sostener una diferencia muy acalorada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con el hoy occiso [redacted], procedió a utilizar el camión donde se transportaba como arma homicida, donde procedió a impactar a la víctima en varias ocasiones, dándole reversa e impactándolo hasta ocasionarle trauma torácico cerrado, que le ocasionaron shock hipovolémico que le provocaron la muerte, restándole credibilidad al testimonio del testigo a descargo [redacted], por ser incongruente y carecer de lógica, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado [redacted], destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. […] Que a juicio de esta alzada, el tribunal a-quo, pudo comprobar lo siguiente: "Que el señor [redacted], en fecha 19 de mayo del 2022, se presentaron a la casa donde vivía el occiso en el D-1, Ganadero y le dieron muerte con un camión, marca Isuzu, color blanco conducido por [redacted], a quien en vida respondiera al nombre de [redacted], momentos después de sostener una discusión con el occiso, por un trabajo que los acusados debían realizar con una pala mecánica, en una finca de la víctima directa del presente caso. A quien el primero (Gustavo) arremetió contra el occiso conduciendo un camión marca Isuzu, chocándolo, al que presionó contra la pala mecánica que momentos antes

había sido trasladada a la vivienda del occiso, y que fue estacionada en el frente de su vivienda, donde se originó la discusión". Circunstancias que quedaron evidenciadas con la prueba documental, ilustrativa y testimonial, quedando demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa que le otorga credibilidad a los testigos presentados por el órgano acusador y descartar el testimonio a descargo por ser incoherente y poco creíble, por lo que el Tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos […], por lo que a juicio de esta corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el Tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que el imputado [redacted], utilizó el camión en que se transportaba como arma homicida, impactando al hoy occiso [redacted], contra la pala mecánica, una y otra vez, de forma que le ocasionó trauma torácico abdominal cerrado, es una muerte violenta de etiología médico legal indeterminada, el mecanismo de muerte fue Shock Hipovolémico, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan, haberle dado muerte al señor Álvaro

Exp. 1571-2023-EPEN-00529
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> [redacted], *utilizando el camión marca Isuzu como arma homicida, impactándolo en varias ocasiones hasta provocarle la muerte, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

5.2. El imputado plantea varias críticas a la decisión de la jurisdicción de apelación, las cuales están vinculadas entre sí, por cuanto tienen que ver con la comprobación de los hechos que configuran el tipo penal de homicidio voluntario, y en ese sentido manifiesta que no es

correcto el tipo penal argüido en la acusación, debido a que la muerte de la víctima ocurrió de forma accidental y no por homicidio voluntario; que la Corte *a qua* no respondió los aspectos planteados en el escrito de apelación, no dio razones para rechazar el medio propuesto sobre la valoración del testigo a descargo ni otros alegatos del escrito, dejando la sentencia carente de motivos y colocándolo a él en estado de indefensión; esgrime, además, que no puede existir una construcción lógica, donde existen varias contradicciones entre los testigos a cargo, que dan respuestas diferentes sobre el lugar y las descripciones del hecho. Que un vehículo pesado, de giro amplio a 5 metros de otro, no puede maniobrar para chocar de manera reiterada a una persona. Una colisión en contra de un cuerpo, como describe la acusación, provocaría que este se desvanezca, lo que produciría golpes hasta en la cara y cabeza, lo cual no se verifica en la especie.

5.3. Con respecto a las críticas realizadas, la jurisdicción de apelación estableció: *el juez del tribunal a-quo, es el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio, ya que es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz, que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto el tribunal a-quo no ha incurrido en vicio alguno cuando condena al imputado*

[redacted] *por homicidio voluntario, otorgándole valor a los testimonios aportados por el órgano acusador, para fundamentar su decisión, lo que constituye una facultad del juzgador que le impone la ley, por lo que a juicio de esta corte, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que fueron aportados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado* [redacted], *como responsable de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo cual constituye una facultado soberana del tribunal, de otorgarle a los hechos presentados en la acusación la verdadera calificación jurídica, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.* Con esos razonamientos la jurisdicción de segundo grado contestó a los cuestionamientos sobre el tipo penal acogido y sobre la valoración dada a la prueba testimonial por el tribunal de inmediación.

5.4. Con relación al testimonio del señor [redacted], testigo a descargo, esa instancia judicial estableció: *el imputado* [redacted], *luego de sostener una diferencia muy acalorado con el hoy occiso*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *procedió a utilizar el camión donde se transportaba como arma homicida, donde procedió a impactar a la víctima en varias ocasiones, dándole reversa e impactándolo hasta ocasionarle trauma torácico cerrado, que le ocasionaron shock hipovolémico que le provocaron la muerte, restándole credibilidad al testimonio del testigo a descargo* [redacted], *por ser incongruente y carecer de lógica;* en efecto, al evaluar la valoración que los juzgadores realizaron a las pruebas presentadas en el juicio, la jurisdicción de apelación ratificó que la prueba a descargo fue descartada por su falta de coherencia al expresar lo que pudo observar en la escena del hecho.

5.5. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en

desnaturalización.

5.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que resulta correcto el razonamiento de la corte de apelación sobre la valoración del testigo, quien además fue parte activa en el hecho, al narrar lo percibido por él expresó: *luego de eso procedimos a dejar equipo en su casa, nos montamos en el camión para irnos y dejar el equipo ahí, entonces* [redacted] *procedió a sacar el teléfono y grabar un video donde dice que deja la pala de manera salva, entonces cuando arrancamos el sintió un pequeño golpe en la parte de atrás del camión entonces ahí fue cuando el hombre se cayó, entonces fuimos Amet a reportar e intentamos pararnos pero estaban tirando piedra y nos fuimos;* ese elemento probatorio testimonial no narra, de forma clara, lo sucedido, tampoco aclara las dudas sobre cómo ocurrieron los hechos y es contrario a las demás pruebas aportadas, a saber, los testimonios y las pruebas periciales, específicamente, el informe de autopsia, de forma tal, que si ellos solamente le hubieran dado un pequeño golpe con el camión, como expresó el testigo, no le habrían causado las múltiples lesiones internas que le ocasionaron la muerte.

5.7. Sobre el aspecto tratado, el informe de la autopsia establece

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como lesiones sufridas por [redacted] a causa del atropello, *trauma tóraco-abdominal cerrado, varias costillas fracturadas, fractura del esternón y sangre en la cavidad pulmonar, además de colapso de pulmón y hemorragia*; esos golpes resultaron graves e incompatibles con la vida, por lo cual resulta poco creíble la teoría de la defensa técnica del imputado, de que se trató de una arrollamiento accidental; sobre la base de esas consideraciones resulta correcto el rechazo realizado por la jurisdicción *a qua* a la solicitud de variación de la calificación jurídica por lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal dominicano.

5.8. Ha sido establecido por la Sala Penal de la Corte de Casación, que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima , el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor). En este caso, la víctima fue impactada con un camión marca Izusu, usado de forma regular para llevar cargas, y los testimonios aportados coinciden en que fue arrollado

más de una vez y de forma intencional, por lo cual se configura el homicidio voluntario en contra de la víctima.[1]

5.9. Sobre ese aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

5.10 El recurrente plantea, además, que los hechos de la forma en que fueron planteados, con relación al vehículo utilizado y la forma del atropello, habrían provocado lesiones en la cara y la cabeza, lo cual no

[1] Sentencia del 28 de junio de 2024, núm. SCJ-SS-24-0838.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocurrió; sobre el asunto tratado, la alzada observa que no lleva razón en su alegato, debido a que los golpes, por atropellamiento, conllevan lesiones dependiendo del vehículo, la forma del impacto, entre otros aspectos. Sobre este tema, la medicina legal establece *que la violencia traumática del atropello se desenvuelve en fases, cada una de las cuales suele marcarse en la víctima por unas lesiones determinadas. El conjunto de éstas, con el predominio de unas u otras y su localización, dan lugar a determinados tipos de lesiones, que resultan de interés para la reconstrucción de las circunstancias en las que se produjo el atropello y la identidad del vehículo atropellante. […]. Las lesiones de las vísceras toraco-abdominales se producen sobre todo por el aplastamiento, siendo frecuente las roturas pulmonares por enclavamiento de los extremos fracturados de las costillas y la contusión – rotura cardiaca traumática por la fractura de esternón. […]. La muerte se produce también tardíamente por complicaciones principalmente hemorrágicas*;[3] de ese análisis científico, se extrae que el atropellamiento se da en varias fases, de las que se derivan las lesiones, en la especie, la mayoría de estas fueron en el área toraco-abdominal, destruyendo sus pulmones y llenando la cavidad pulmonar de sangre, lo que evidencia

[3] Cartagena, [redacted] y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

que sufrió lesiones graves en la fase de aplastamiento.

5.11. En adición al análisis de la medicina legal, que explica, de forma detallada, las lesiones sufridas por la víctima, en el caso presente, la parte acusadora aportó elementos probatorios suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, prueba testimonial, documental y pericial con eficacia probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues contrario a lo que afirma el recurrente, la jurisdicción de apelación contestó a todos los cuestionamientos formales realizados, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

5.12. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo tiene el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una

pena […].

5.13. También es criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de marzo de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]